



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –  
MAGDALENA.

Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00

Valledupar, abril 01 de 2022. -

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante que radico derecho de petición el día 02 de diciembre de 2021 atravez de correo institucional de accionada, el cual fue recibido por esa sectorial, y a la fecha no han emitido respuesta alguna a sus pretensiones, con más de 75 días hábiles aproximadamente.

Que la accionada no ha respondió a las pretensiones en el oficio fechado 02 de diciembre de 2021 remitido al correo email, atravez del cual solicito lo siguiente respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación, la exoneración de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre, La corte constitucional expresa que las cámaras deben identificar al que comete la infracción, puesto que no conducía el vehículo de placas MKZ996 para para la fecha 02 de septiembre del 2021. El parágrafo 01 de la ley 1843 del 2017, norma que reglamentó la aplicación de foto multas, viola el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de la personalidad de las sanciones, las foto multas se haría “nugatoria”, vulnera el debido proceso Y el derecho a la defensa, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor.

Solicito muy respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación- Magdalena, las pruebas fotográficas que determina mi supuesta culpabilidad como infractora de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre de lo contrario viola el debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio de la personalidad de las sanciones de la norma que reglamentó la aplicación de foto multas, La foto multas se haría “nugatoria”, vulnera el debido proceso, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor, vulnerándome el principio de la confianza legítima, se debe identificar el sujeto procesal el cual debe ser identificado plenamente, el vehículo es un bien mueble sujeto de registro, el vehículo no es un sujeto procesal, la Secretaria de tránsito debe demostrar que fui yo el supuesto infractor y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito No se 3 puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa.

Finaliza manifestando que acude a este medio judicial para que no se le vulnere el derecho a recibir respuesta de fondo, precisa, clara y concisa, dentro del término legal presidido por el código contencioso administrativo.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados, MAURICIO ANGULO LOZANO, solicita que:

se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el debido proceso. y en consecuencia se le ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –MAGDALENA., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 02 de diciembre de 2021.

**PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. Copia de petición ENVIADA y recibida por la secretaria de transito de Fundación
2. Copia de cedula de ciudadanía

Pruebas de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA:

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA.**

**Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00**

1. Copia del OFICIO ARS – 439-22 de fecha 30/03/2022 por medio del cual se le resolvió oportunamente el derecho de petición incoado por la actora de la tutela.
2. Constancia Gmail del envío del precitado OFICIO ARS - 439-22 de fecha 30/0e/2022 junto con seis (6) documentos anexos al siguiente correo electrónico indicado por la peticionaria: [licovas@hotmail.com](mailto:licovas@hotmail.com)
3. Copia de la orden de comparendo N° 4728800000031540425 impartida el día 02/09/2021 junto con su correspondiente evidencia fotográfica y de radares.
4. Copia de la guía 1000040586230 de fecha 11/09/2021 con orden de servicios 246396 de la empresa de correos Pronti Courier Express S.A.
5. Consulta actualizada a su estado de cuenta en el SIMIT donde consta que la precitada orden de comparendo aún se encuentra en estado pendiente.
6. Copias fotográficas de la señalización preventiva del punto SAST.
7. Copia del certificado de calibración de velocidad 2019.
8. Copia de la autorización de instalación y operación expedida por el Ministerio de Transporte.
9. Copia del acta de posesión del gerente de INTRASFUN.

**TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

El señor KALMIDES RAFAEL MENDOZA LEON, identificado con cédula de ciudadanía número 72.246.740, quien actúa calidad de gerente y por ende representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN identificado con el NIT 819.005.703-3. Manifestó lo siguiente:

Que el derecho de petición de interés particular incoado por la señora Licelis María Corrales Vásquez ya fue contestado por el organismo de transito de manera clara, integra y coherente con lo solicitado mediante el OFICIO ARS 439 – 22 de fecha 30/03/2022 el cual ya le fue enviado junto con seis (6) documentos anexos al siguiente correo electrónico indicado por la peticionaria que es: [licovas@hotmail.com](mailto:licovas@hotmail.com) y que se estaría ante un hecho superado que general carencia actual de objeto de la tutela, por lo que con el debido respeto solicito sea decretado.

*Para lo cual adjunta copia de los siguientes documentos:*

1. *Copia del OFICIO ARS – 439-22 de fecha 30/03/2022 por medio del cual se le resolvió oportunamente el derecho de petición incoado por la actora de la tutela.*
2. *Constancia Gmail del envío del precitado OFICIO ARS - 439-22 de fecha 30/0e/2022 junto con seis (6) documentos anexos al siguiente correo electrónico indicado por la peticionaria: [licovas@hotmail.com](mailto:licovas@hotmail.com)*
3. *Copia de la orden de comparendo N° 4728800000031540425 impartida el día 02/09/2021 junto con su correspondiente evidencia fotográfica y de radares.*
4. *Copia de la guía 1000040586230 de fecha 11/09/2021 con orden de servicios 246396 de la empresa de correos Pronti Courier Express S.A.*
5. *Consulta actualizada a su estado de cuenta en el SIMIT donde consta que la precitada orden de comparendo aún se encuentra en estado pendiente.*
6. *Copias fotográficas de la señalización preventiva del punto SAST.*
7. *Copia del certificado de calibración de velocidad 2019.*
8. *Copia de la autorización de instalación y operación expedida por el Ministerio de Transporte.*
9. *Copia del acta de posesión del gerente de INTRASFUN.*

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, con su decisión de no darle una respuesta a la solicitud por ella radicada el 02 de diciembre de 2021.

**TESIS DEL DESPACHO.**

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA.**

**Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

**Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

**Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA.**

**Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00**

derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

**La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.**

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>1</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”<sup>2</sup>*

**CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 02 de diciembre de 2021

**Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –**

**Legitimación en la causa por activa.**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –  
MAGDALENA.**

**Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00**

**Legitimación en la causa por pasiva. -**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA es la sectorial con las que alega haber sancionada al accionado.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

**Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

**Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se viene sucediendo desde el año inmediatamente anterior, pero como por lo alegado por la accionante, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.<sup>3</sup>

La entidad accionada la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado por el organismo de transito de manera clara, integra y coherente tal y como fue solicitado a travez del oficio ARS 439 – 22 de fecha 30/03/2022 enviado a la accionante un documento con 6 anexos a la dirección electrónica indicado por la peticionaria que es: [licovas@hotmail.com](mailto:licovas@hotmail.com) razón por la cual solicita que de decreto la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 10 de marzo de 2022.

---

<sup>3</sup> Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 15 de diciembre de 2021.

REF. FALLO DE TUTELA  
Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ  
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –  
MAGDALENA.

Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00

OBJETO OBJETO DE PAGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA

REVISAR VISIA



OFICIO ARS - 439 - 22  
30/03/2022

Sra.  
LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ  
Carrera 4A N° 195 - 57 barrio "Santo Domingo" Valledupar Cesar  
E-mail: licovas@hotmail.com  
E: S. M.

REF: RESPUESTA A SU PETICION DE INTERES PARTICULAR RECIBIDA EL 02/12/2021.

En atención a su petición de interés particular en referencia me permito darle respuesta clara, íntegra y coherente en la siguiente forma:

Una vez revisada la base de datos de nuestro sistema de archivos y del SIMIT se pudo verificar que el día 02/09/2021 siendo exactamente las 10:19:25 horas nuestro punto SAST PR 32 + 400 RUTA 4516 FUNDACION debidamente señalizado 500 metros antes de su ubicación detectó con precisión y claridad el automóvil marca NISSAN de placa MKZ996 de su propiedad cuando transitaba por el sector vigilado por detección electrónica de nuestra jurisdicción a una velocidad de 61,45 Km/h que es superior a límite máximo permitido en ese sector que es de 30 Km/h, infringiendo de esta forma el código C-29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre motivo por el cual con fundamento en el artículo 129 parágrafo 2° y el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y en los artículos 4 y 6 de la ley 1543 de 2017 le fue impartida la orden de comparendo nacional de tránsito N° 4728800000031540425. Una vez que fue impuesta la penitencia orden de comparendo, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de la infracción, el día 09/09/2021 se realizó su validación legal por un agente de tránsito, tal como lo ordena el artículo 12 de la resolución 00718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Con respecto a esta infracción de tránsito codificada como C-29 es necesario informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 769 de 2002 Modificado por el art. 5, Ley 1583 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1333 de 2010. El Ministerio de Transporte reglamenta las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. Es así que el Ministerio de Transporte realiza toda la señalización en las vías nacionales y esta autoridad de tránsito tiene la función de hacerlas cumplir.

Con respecto a su primera pretensión y para su conocimiento se le informa que la orden de comparendo N° 4728800000031540425 a usted impartida el día 02/09/2021 solo es una orden formal de notificación para que el presunto infractor o implicado comparezca ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, como lo establece el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por consiguiente no es un acto administrativo que contenga la decisión de la responsabilidad por la comisión de la infracción de tránsito C-29 y tampoco es la multa o sanción por consiguiente no es susceptible de exoneración.

Con respecto a la prueba de la plena identificación del infractor como lo ordena la sentencia C-038 de 2020 de la honorable Corte Constitucional me permito hacerle las siguientes aclaraciones y precisiones de orden legal:

Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca / (5) 4141473 [www.intrafun.gov.co](http://www.intrafun.gov.co)



Por ser usted la propietaria del automóvil marca NISSAN de placa MKZ996 es usted quien en primer término tiene la responsabilidad de su custodia y de su conducción ya que por ser esta una actividad peligrosa no la puede entregar usted a cualquier persona que aumente dicho peligro sin ninguna responsabilidad y mínima diligencia de su parte, razón por la cual si para las fecha y hora exacta de la comisión de la infracción de tránsito usted no era la persona que conducía el vehículo que es de su propiedad, debió informar a esta autoridad de tránsito quien era la persona que lo conducía para haber realizado el trámite de cambio de infractor, lo anterior porque son deberes del ciudadano cumplir la Constitución Política y las leyes, obrar de acuerdo con el principio de buena fe, abstenerse de dilatar las actuaciones, y de hacer o aportar, si sabiendo, declaraciones o documentos falsos o afirmaciones temerarias.

Con respecto a su segunda pretensión en la actualidad no existen tecnologías que permitan la identificación facial del conductor que se encuentra al interior de un vehículo que además está en movimiento, por lo cual tal exigencia es imposible de cumplir, y en el terreno de lo jurídico es un principio general del derecho ampliamente conocido que la ley no puede extenderse a sus ciudadanos y menos a sus autoridades el cumplimiento de cosas imposibles, porque si lo hace entonces no existe obligación de cumplimiento, las autoridades de tránsito tenemos entre nuestras complejidades de funciones la de hacer cumplir las normas y señales de tránsito y ejercer los controles necesarios en las vías y carreteras para proteger la vida, la integridad física y los bienes de los diferentes actores viales.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, como salvaguarda de los derechos que tienen los ciudadanos a ser protegidos por el estado en sus artículos 129 parágrafo 2° y 137 de la ley 769 de 2002 establecen literalmente lo siguiente:

El Artículo 129 parágrafo 2°. "Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo".

El artículo 137 de la ley 769 de 2002 que establece: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

De conformidad con las pre citadas normas legales no es un requisito sine qua non la identificación del conductor ya que con la identificación del vehículo es suficiente para impartir el comparendo.

Con respecto a lo manifestado sobre la Sentencia C-038 de 2020 de la honorable Corte Constitucional refiriéndose a la solidaridad entre el conductor del vehículo y su propietario, se le aclara que ese fallo solo declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1543 de 2017 de modo a que este sea ambiguo en su redacción ya que estableció de forma previa a la vinculación al proceso una solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo con el que se cometa la infracción de tránsito, pero una vez el propietario del vehículo es vinculado legalmente al proceso la solidaridad entre estos es constitucional, por esto este fallo dejó vigente las normas que ordenan citar al propietario del vehículo como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la ley 1543 de 2017 que ordena enviar la copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado si se trata de un vehículo de servicio público. Además la precitada sentencia de la alta corporación de justicia señaló los siguientes aspectos legales:

Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca / (5) 4141473 [www.intrafun.gov.co](http://www.intrafun.gov.co)



Que la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondrá la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa.

Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reintendencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, precisó la Corte que la regulación en la materia que expone el Congreso de la República podrá prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir o se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (frenos, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, indicó la Corte que al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

Resaltó también la Corte que la declaración de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento, igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 83-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual este vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

La sentencia C-038 de 2020 de ninguna forma le ha prohibido a las autoridades de tránsito que no puedan impartir comparendos cuando se presente la comisión de violaciones a las normas y señales de tránsito terrestre, y señala que este sistema no es inconstitucional y que puede seguir en funcionamiento, además advierte que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte y cuando se trate de infracciones de tránsito por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (frenos, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir.

Por las anteriores razones de orden legal y siendo que el comparendo no es la multa ni la sanción no es objeto a su solicitud de exoneración de la orden de comparendo N° 4728800000031540425.

Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca / (5) 4141473 [www.intrafun.gov.co](http://www.intrafun.gov.co)



ANEXO 5.- Para su mayor información adjunto con el presente copias de los siguientes documentos:

- Copia de la orden de comparendo N° 4728800000031540425 impartida el día 02/09/2021 junto con su correspondiente evidencia fotográfica y de radares.
- Copia de la guía 1000040586230 de fecha 11/09/2021 con orden de servicios 246396 de la empresa de correos Pront Courier Express S.A.
- Consulta actualizada a su estado de cuenta en el SIMIT donde consta que la precitada orden de comparendo aún se encuentra en estado pendiente.
- Copias fotográficas de la señalización preventiva del punto SAST.
- Copia del certificado de calibración de velocidad 2019.
- Copia de la autorización de instalación y operación expedida por el Ministerio de Transporte.

De Usted, Atentamente,

KÁLMENDES MENDOZA LEÓN,  
Gerente.

Transversal 8 Diagonal 9 N° 9 - 75 / Barrio Loma Fresca / (5) 4141473 [www.intrafun.gov.co](http://www.intrafun.gov.co)



Como también, se observa correo electrónico del envío de dicha contestación.



REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ

Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA.

Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2021 emitido por la accionante se observa que se solicitaba lo siguiente:

<p>Valledupar, diciembre 02 de 2021</p> <p>Señores:</p> <p>- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION Correos email: <a href="mailto:secretaria@fundacionmagdalena.gov.co">secretaria@fundacionmagdalena.gov.co</a> E. S. D.</p> <p>- Alcaldía de FUNDACION – Magdalena Correos email: <a href="mailto:contactenos@fundacion-magdalena.gov.co">contactenos@fundacion-magdalena.gov.co</a> E. S. D.</p> <p>REF: Solicitud de cumplimiento de lo expresado por la Corte Constitucional que declaró inexecutable el parágrafo 01 del artículo 8° de la ley 1843 del 2017. FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 003 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020. El no cumplimiento y el emitir resoluciones sin fundamento legal, incurre en vía de hecho y en presuntos delitos contemplados en el código penal.</p> <p>No de folios: 08</p> <p>LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número No. 27.018.862 de Urumita, obrando en nombre propio y haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, declaro en el art 23 de la constitucion politica, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes de manera respetuosa, para solicitarle pruebas que fui la supuesta infractora, puesto que no conducía el vehículo de placas MKZ996 para la fecha 02 de septiembre del 2021 de la foto multa de tránsito impuesta a mi nombre existiendo una VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DE SEGURIDAD JURIDICA, con base en los siguientes hechos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>HECHOS</b></p> <p>1. En Fundación – Magdalena, me fue impuesto el siguiente comparendo foto multa:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de comparendo</th> <th>Estado</th> <th>Comparendo</th> <th>Valor a pagar con intereses</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/09/2021</td> <td>Pendiente de pago</td> <td>4728800000031540425</td> <td>\$ 447.555</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No conducía el vehículo de placas MKZ996 para la fecha, 02 de septiembre del 2021 por lo que la foto multa impuesta viola el debido proceso, y el derecho a la defensa art 28 de la CPC. En el mismo Código de tránsito se dice que las multas deben ser impuestas a quien cometió la infracción, LA SECRETARIA DE TRANSITO debe demostrar que fui yo el supuesto infractor y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito No se puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa.</p> <p>Se vulnera además el Código Nacional de Tránsito Terrestre-Artículo 129. De los informes de tránsito: PARAGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. SECRETARIA DE TRANSITO Y</p>	Fecha de comparendo	Estado	Comparendo	Valor a pagar con intereses	02/09/2021	Pendiente de pago	4728800000031540425	\$ 447.555
Fecha de comparendo	Estado	Comparendo	Valor a pagar con intereses						
02/09/2021	Pendiente de pago	4728800000031540425	\$ 447.555						
<p>TRANSPORTE DE FUNDACION debe demostrar mi culpabilidad, con FOTOS, videos donde yo soy la culpable de la infracción del cual se me acusa ya que se me desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, me vulnera la presunción de inocencia.</p> <p>3. No estaba conduciendo el vehículo de placas MKZ996 para para la fecha 02 de septiembre del 2021, por lo que el parágrafo 01 del artículo 8 de la ley 1843 del 2017, norma que reglamentó la aplicación de foto multas, viola el debido proceso, y el derecho a la defensa. La Corte Constitucional, declaró inexecutable la norma que establecía que los dueños de los vehículos debían responder solidariamente con el conductor que cometió la infracción. Se exige que las cámaras identifiquen al que comete la infracción, la ley de foto multas se haría "nugatoria", de lo contrario vulnera el debido proceso siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor. Si el funcionario público no cumple el principio del debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica y emite resoluciones bajo ese fundamento irregular incurro en vía de hecho, y en presuntos delitos penales, abuso en la función pública art 428, abuso de autoridad artículo 416 del código penal, prevaricato, fraude procesal instancia que me vería obligada a iniciar en defensa de mis derechos constitucionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO</b></p> <p>El parágrafo 01 artículo 8 de la ley 1843 del 2017, viola el debido proceso, norma que reglamentó la aplicación de foto multas. Debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 28 de la Constitución Política, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa. Código Nacional de Tránsito Terrestre-Artículo 129. De los informes de tránsito: PARAGRAFO 1o.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRETENSIONES</b></p> <p>1. Solicito respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación, la exoneración de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre. La corte constitucional expresa que las cámaras deben identificar al que comete la infracción, puesto que no conducía el vehículo de placas MKZ996 para para la fecha 02 de septiembre del 2021. El parágrafo 01 de la ley 1843 del 2017, norma que reglamentó la aplicación de foto multas, viola el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de la personalidad de las sanciones, las foto multas se haría "nugatoria", vulnera el debido proceso Y el derecho a la defensa, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor.</p> <p>2. Solicito muy respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación- Magdalena, las pruebas fotográficas que determina mi supuesta culpabilidad como infractora de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre de lo contrario viola el debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio de la personalidad de las sanciones de la norma que reglamentó la aplicación de foto multas. La foto multas se haría "nugatoria", vulnera el debido proceso, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor, vulnerándose el principio de la confianza legítima, se debe identificar el sujeto procesal al cual debe ser identificado plenamente, el vehículo es un bien mueble sujeto de registro, el vehículo no es un sujeto procesal, la Secretaria de tránsito debe demostrar que fui yo el supuesto infractor y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito No se puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa.</p>								

**ANEXO**

Para que obren como tal me permito aportar

- Copia de cedula de ciudadanía

**NOTIFICACIONES**

Favor responderme en el término legal, al amparo del derecho constitucional a la dignificación - Cas 4 A No 13 E-57 Barrio Santo Domingo en la ciudad de Valledupar - Cesar. Correos email: [licovasi@hotmail.com](mailto:licovasi@hotmail.com)

Atentamente,



LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ  
C.C. No. 27.018.862 de Urumita  
Cel. 316 432 58 83.

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba la accionante cuando solicitaba “1. Solicito respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación, la exoneración de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre, La corte constitucional expresa que las cámaras deben identificar al que comete la infracción, puesto que no conducía el vehículo de placas MKZ996 para para la fecha 02 de septiembre del 2021. El parágrafo 01 de la ley 1843 del 2017, norma que reglamentó la aplicación de foto multas, viola el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de la personalidad de las sanciones, las foto multas se haría “nugatoria”, vulnera el debido proceso Y el derecho a la defensa, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor, vulnerándose el principio de la confianza legítima, se debe identificar el sujeto procesal el cual debe ser identificado plenamente, el vehículo es un bien mueble sujeto de registro, el vehículo no es un sujeto procesal, la Secretaria de tránsito debe demostrar que fui yo el supuesto infractor y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito No se puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa”.

2. Solicito muy respetuosamente a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION y al Alcalde de Fundación- Magdalena, las pruebas fotográficas que determina mi supuesta culpabilidad como infractora de las foto multa 4728800000031540425 impuesta a mi nombre de lo contrario viola el debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio de la personalidad de las sanciones de la norma que reglamentó la aplicación de foto multas, La foto multas se haría “nugatoria”, vulnera el debido proceso, siendo la norma inconstitucional pues no se está identificando al presunto infractor, vulnerándose el principio de la confianza legítima, se debe identificar el sujeto procesal el cual debe ser identificado plenamente, el vehículo es un bien mueble sujeto de registro, el vehículo no es un sujeto procesal, la Secretaria de tránsito debe demostrar que fui yo el supuesto infractor y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito No se puede sancionar al propietario del vehículo si no fue el conductor infractor o si se demuestra que tuvo alguna culpa”.

Es decir, la accionante solicita la exoneración de las fotos multa 4728800000031540425 impuesta a su nombre por la presunta violación a las normas de tránsito al conducir el vehículo de placas MKZ996 para la fecha 02 de septiembre del 2021, y las pruebas fotográficas que determina su supuesta culpabilidad.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

**REF. FALLO DE TUTELA**

**Accionante: LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN –  
MAGDALENA.**

**Radicado: 20001-4003-007-2022-00195-00**

simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Reitera el despacho que, en relación a la pretensión relacionada con el medicamento ordenado ha operado el hecho superado.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ en contra de: BANCAMIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

**PRIMERO. – NEGAR** la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por LICELIS MARIA CORRALES VASQUEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. –** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez